



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de pertenencia, radicada con el número N° 707174089001-2020-00028-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó un memorial, a través del cual aduce subsanar la demanda. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 27 de julio de 2020


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. N° 707174089001-2020-00028-00
DEMANDANTE: HUGO HERNÁN MONTOYA DÍAZ
DEMANDADOS: JOSÉ DAJER BOHÓRQUEZ
JUAN SEVERICHE DE LA ROSA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 15 de julio de 2020, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado el día 21 de julio de 2020, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso el mandatario judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial solicitando se tenga por subsanada la demanda, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente en cada punto planteado:

- En lo referente a la no mención del domicilio, en el auto inadmisorio se adujo que se estaba incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, no se había anotado en la demanda el domicilio de la parte demandante, pues la información que anotó correspondía al lugar para efectos de notificaciones, que atendiendo a los conceptos de domicilio y residencia, no significa que el lugar de notificaciones indefectiblemente corresponda al lugar de domicilio, por ello esta judicatura solicitó que expresamente se manifestara el domicilio.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- En lo que corresponde a las precisiones dadas por esta judicatura sobre el certificado especial para procesos de pertenencia, el apoderado de la parte demandante manifiesta que este despacho desbordó su competencia, y desdibujó el presente tramite al hilar más delgado de lo necesario; una vez analizados los argumentos expresados por la parte actora, es necesario aclarar que esta judicatura en ningún momento ha indicado o insinuado la existencia de una falsedad en documento público, solo se precisaron las incongruencias que existen en el mismo certificado de pertenencia aludido, pues en ningún momento se ha comparado con el texto o contenido de otro documento, sino con lo plasmado en el contenido del mismo, sobre el particular es procedente recapitular el reproche realizado por esta judicatura, así:

“La parte demandante dirigió la demanda contra JOSÉ DAGER BOHÓRQUEZ y JUAN SEVERICHE DE LA ROSA, teniendo en cuenta lo plasmado en el certificado para proceso de pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Sincé-Sucre, sin embargo en lo que respecta al segundo demandado en el mismo certificado aludido se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-1874, en la anotación 16 se dejó sentado que en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Corozal- Sucre, se profirió una Sentencia el día 10 de junio de 1994, a través de la cual se efectuó una adjudicación en Sucesión del inmueble aludido, de JUAN SEVERICHE DE LA ROSA a los señores: MARÍA JUDITH HERNÁNDEZ DE SEVERICHE, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ, EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN SEVERICHE HERNÁNDEZ y JUDIT SEVERICHE HERNÁNDEZ; lo que indica que a partir de ahí los herederos mencionados son los titulares de la cuota del derecho real de dominio que le pertenecía al señor JUAN SEVERICHE DE LA ROSA. Asimismo se advierte en la anotación número 48 que mediante Escritura Pública número 408 de fecha 01 de diciembre de 2007 de la Notaria Única de San Pedro, la declaración de parte restante de JUAN CARLOS SEVERICHE CARMONA, JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ, EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ y JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ; en la anotación número 49 se dejó sentado que a través de la Escritura Pública número 113 de fecha 7 de abril de 2007 de la Notaria de San Pedro, se efectuó una adjudicación de Sucesión del inmueble aludido, de JUDITH HERNÁNDEZ DIAZ, a los señores JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN SEVERICHE HERNÁNDEZ, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ y EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ; en la anotación número 50 se dejó sentado que a través de la Escritura Pública número 210 de fecha 29 de junio de 2012 de la Notaria de San Pedro, se efectuó una adjudicación en Sucesión del inmueble aludido, de EDILIA IGNACIA SEVERICHE HERNÁNDEZ, a las señoras JUDITH BRAVO SEVERICHE y LINA MARÍA MARTINEZ SEVERICHE; finalmente número 51 se dejó constancia que mediante Escritura Pública número 217 de fecha 03 de julio de 2012 de la Notaria Única de San Pedro, se efectuó compraventa de JUDITH BRAVO SEVERICHE, LINA MARÍA MARTINEZ SEVERICHE, JUAN JACOBO SEVERICHE HERNÁNDEZ, AQUILES SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUDITH

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

*SEVERICHE HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS SEVERICHE HERNÁNDEZ, a MARÍA CRISTINA CRUZ TOVAR. **Conforme a lo antes mencionado considera esta judicatura que se debe aclarar en el certificado aportado quienes son los titulares de los derechos reales principales del inmueble pretendido en este proceso, pues no existe congruencia entre las anotaciones plasmadas en el folio de matrícula que constan en el mismo certificado y las conclusiones dadas en el mismo, lo anterior en aras de que se encamine la presente demanda contra los titulares de los derechos reales**, por tanto se hace necesario que la parte demandante aporte un certificado con las aclaraciones pertinentes y si es del caso dirija la demanda en contra de los titulares de los derechos reales de dominio que se determinen. En caso de concluirse que los titulares del derecho real de dominio son personas diferentes a las hoy demandadas, además de corregir la demanda en tal sentido, deberá hacerlo en el poder.” (Negrita y Subrayado fuera del texto)*

Por tanto, es dable reiterar que en el presente asunto es necesario desde el inicio del proceso definir las personas contra quien se dirige la demanda, que de conformidad, con el artículo 375 del Código General del Proceso, serían los titulares de derechos reales principales; ahora bien no comparte esta judicatura lo expresado por el apoderado en el sentido que en el auto inadmisorio se está hilando muy delgado, es de recordar que por la naturaleza del proceso pretendido, es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss, y 375 ibídem, por ello se exige que esta judicatura sea lo más acuciosa posible en el análisis de la demanda, pues ello se convierte en la estructura base de todo el proceso. En consecuencia, se hace necesario aclarar lo que corresponde a los titulares de derechos reales, pues la demanda debe dirigirse en contra de ellos, resultando contrario a derecho demandar a quien no ostente tal calidad, sin embargo, la parte actora no procuró aclarar tal situación, lo que indica que no se atendieron las indicaciones de este despacho en aras de subsanar los defectos de que adolece la demanda.

- En cuanto al certificado catastral, no fue caprichosa la acotación realizada por esta judicatura sobre este punto, puesto que en los hechos y pretensiones de la demanda se manifestó que el lote de terreno que se pretende adquirir por prescripción tiene como referencia catastral el número **01-00-00-00-0106-0012-0-00-0000**, y en consecuencia con la demanda se aportó un certificado expedido por el IGAC, donde consta el avalúo catastral del inmueble con referencia catastral 01-00-00-00-0106-0012-0-00-0000 dentro de la matrícula inmobiliaria número 347-1874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, ubicado en la calle 7 7-106 (visible a folio 18), que da cuenta que el lote con la identificación referida tiene un área de 5.238 metros cuadrados, sin embargo en los hechos y pretensiones de la demanda se estableció como medida del bien a usucapir, de una (01) hectáreas más cuatro mil trescientos treinta y tres (4333) metros cuadrados. Lo que indica que la porción de terreno que se pretende usucapir a través del presente trámite tiene una cabida de 14.333 metros cuadrados, una medida muy superior a la del bien de qué trata el avalúo catastral del predio con el

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

iprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

numero predial referido. Por lo anterior era necesario que se aclarara el punto conforme a las indicaciones dadas en el auto inadmisorio, pues si bien se anexaron todos los avalúos de las referencias catastrales que se encuentran dentro del folio de matrícula inmobiliaria, es necesario determinarse la porción de terreno pretendida a que referencias catastrales pertenece, o en su defecto corregir las medidas del bien a usucapir en la demanda y en el poder, tal como fue explicado por esta judicatura, en el auto cuestionado, sin embargo la parte actora no aclaró tal situación.

- Sobre el punto 4, debe recordarse que la falta de un anexo mencionado en la demanda incumple con lo exigido por el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, por ello se convierte en una causal de inadmisión, en ese entendido lo procedente para esta judicatura era inadmitir la demanda conforme lo contemplado en el artículo 90 Ibídem, y no era simplemente un requerimiento como lo planteó la parte actora.
- En lo atinente al punto 5, observa esta judicatura que el actor aduce dimos por hecho la existencia de una irregularidad en el certificado especial de pertenencia, sin embargo sobre este documento nada se dijo en el ítems 5 de la providencia que inadmitió, pues la precisión en ese punto fue específicamente en lo referente a los linderos y medidas, pues si bien en la demanda se indicó los linderos y medidas del bien de mayor extensión al que manifiesta el demandante pertenece la porción de lote de terreno que pretende usucapir, no se aportó documento del cual pueda concluirse que son las medidas expresadas, pues en **el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula número 347-1874**, luego de analizar las anotaciones, es dable concluir que sobre el mismo se han realizado ventas parciales, inclusive en la anotación 48 se evidencia la declaración de parte restante realizada mediante Escritura Pública número 408 de fecha 01 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de San Pedro, y en la anotación número 51 se dejó constancia que mediante Escritura Pública número 217 de fecha 03 de julio de 2012 de la Notaría Única de San Pedro se efectuó compraventa; al igual que con base en esa matrícula se han abierto otras matrículas inmobiliarias, lo que indicaba que se hace necesario que aporte el documento que contenga los linderos y medidas actuales del lote de mayor extensión del cual se pretende usucapir la porción de lote de terreno, no obstante el actor no aportó ningún documento mediante el cual se subsanara la falencia puesta de presente, por el contrario reprocha las observaciones del despacho.
- Finalmente, en lo que corresponde a la dirección electrónica del demandante, la misma fue aportada en el escrito que subsanó, sin embargo, no se advierte que integró las correcciones en la demanda en un solo escrito tal como se ordenó en el ordinal segundo del auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Conforme a lo anterior es evidencia que la parte actora no subsanó la demanda con las indicaciones que le fueron enunciadas en la parte motiva y resolutive del auto

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

de fecha 15 de julio de 2020, en consecuencia, se hace necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda de conformidad con el Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor HUGO HERNÁN MONTOYA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DAJER BOHÓRQUEZ y JUAN SEVERICHE DE LA ROSA, radicada con el número 70-717-40-89-001-2020-00028-00, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono 3007116214
jormpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.